



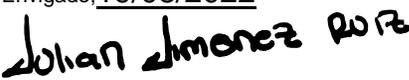
RADICADO. 05266 31 10 001 2021 00387 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Frente a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante, por medio de la cual peticiona se corrija la sentencia para efectos de que la misma contenga el respectivo número, por improcedente se deniega dicho pedimento, toda vez que la numeración no es un requisito que deba estar contenido en la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 280 del C.G.P.

Ahora bien, en caso de que la Notaría donde deba inscribirse la respectiva sentencia, se niegue a registrarla por falta de numeración, se deberá allegar la constancia por escrito con el respectivo fundamento jurídico para la negación.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 103.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 19/08/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d904744cd439fbb393bba80cd8ba4734e17334729f060bfc328c0c96a07169df**

Documento generado en 18/08/2022 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio	537
Radicado	05266 31 10 001 2022-00049- 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	GLORIA PATRICIA ARENAS VALENCIA
Demandado	JAIRO JOSÉ REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO
Tema	EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CUOTA ALIMENTARIA
Subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO -ANTIOQUIA

Envigado, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada señor JAIRO JOSÉ REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO no presentó oposición a las pretensiones de la demanda interpuesta en su contra por ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ARENAS, representado por su madre GLORIA PATRICIA ARENAS VALENCIA, es factible ordenar seguir adelante la ejecución, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES.

GLORIA PATRICIA ARENAS VALENCIA, en representación de ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ARENAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda de ejecución por alimentos en contra del señor JAIRO JOSÉ REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo conforme quedó plasmado en la sentencia N° 54 del 11 de marzo de 2020 proferida por este Despacho dentro proceso con radicado 2019-00353.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 07 de febrero de 2022, esta judicatura, procedió a librar mandamiento de pago en favor del menor de edad ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ARENAS, representado por su madre GLORIA PATRICIA ARENAS VALENCIA en contra del señor JAIRO JOSÉ REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO, por la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVA

PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.433.759,39), por los siguientes conceptos:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta		Alimentarias	Abonos		Saldo de Capital menos abonos
1-dic-21	31-dic-21		2.156.288,00	Valor	Folio	0,00
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	2.156.288,00	1.000.000,00		1.156.288,00
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	2.277.471,39	1.000.000,00		2.433.759,39
				2.000.000,00		2.433.759,39

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

Se ordenó la notificación del mandamiento de pago al demandado, la cual se perfeccionó a través de la forma establecida en la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado el señor JAIRO JOSÉ REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales a saber: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma y competencia del Despacho para conocer el asunto se encuentran establecidos. Además, se cumplen los presupuestos materiales ya que está acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva; no se observa en el proceso causal alguna que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, en consecuencia, procede el pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial del fallo que en derecho corresponde.

El artículo 422 del Código General del Proceso, autoriza para demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documento que preste mérito ejecutivo y constituyan prueba en contra del demandado, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Las obligaciones que se cobran a través del presente proceso están patentadas en acta de conciliación proferida en la sentencia N° 54 del 11 de marzo de 2020 proferida por este Despacho dentro proceso con radicado 2019-00353.

Es de anotar que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado no lo realizó en debida forma, por tanto, habrá de continuarse con la ejecución conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte demandante al no encontrar satisfecha su obligación, se vio en la necesidad de acudir al

cumplimiento forzado de la obligación, mediante el trámite ejecutivo que nos convoca.

Procede la condena en costas a cargo de la parte demandada, practíquese su liquidación; así como la liquidación del crédito la cual deberá ser presentada por las partes, conforme lo reza el artículo 446 de la obra en cita. Por la secretaría procédase a la liquidación de las costas, como agencias en derecho se fija la suma de \$250.000 (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 5 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas se dispondrá a continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, librado el 07 de febrero de 2022, condenándose adicionalmente en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO –ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en favor del menor de edad **ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ ARENAS**, representado por su madre **GLORIA PATRICIA ARENAS VALENCIA** en contra del señor **JAIRO JOSÉ REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO**, por la suma **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.433.759,39)**, por los siguientes conceptos:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta		Alimentarias	Abonos		
				Valor	Folio	Saldo de Capital menos abonos
1-dic-21	31-dic-21		2.156.288,00			0,00
1-dic-21	31-dic-21	1,61%	2.156.288,00	1.000.000,00		1.156.288,00
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	2.277.471,39	1.000.000,00		2.433.759,39
				2.000.000,00		2.433.759,39

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generaron a partir del mes de febrero de 2022, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma

forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso

TERCERO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, por secretaria practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$250.000.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ALEX EDUARDO ESPEJO SAAVEDRA, conforme al poder conferido por el señor JAIRO JOSE REMBERTO HERNANDEZ NIÑO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 103.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 19/08/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d57e045cdc1b573ac710d3ccd49f0214fab6962547cf347ea89c387fdee43d**

Documento generado en 18/08/2022 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-0297- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Se inadmite la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida por el señor HÉCTOR HERNANDO BEDOYA LÓPEZ en interés del señor JUAN ÁNGEL BEDOYA LÓPEZ a efecto de que en el término de cinco (5) días, (Art. 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, so pena de rechazo de la misma.

PRIMERO.- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto(s) jurídico(s) en particular y concreto es que JUAN ÁNGEL BEDOYA LÓPEZ se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo, donde además se debe señalar el tiempo de su duración.

Especificando además que acto de representación legal y extrajudicial requiere JUAN ÁNGEL BEDOYA LÓPEZ.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”* (subrayas y negrillas del Despacho).

SEGUNDO.- Se deberá indicar si JUAN ÁNGEL BEDOYA LÓPEZ tiene bienes de fortuna, en caso afirmativo se allegará el documento por el cual se acredite la existencia de cada uno de ellos.

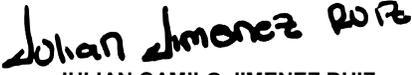
TERCERO.- Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto de la línea materna como paterna, de JUAN ÁNGEL BEDOYA LÓPEZ que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco, anexando prueba que dé cuenta del parentesco.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2022-00297- 00

CUARTO.- Se indicará la dirección física, así como el correo electrónico y número de contacto para efectos de notificación al demandante y el señor JUAN ÁNGEL BEDOYA LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>103</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>19/08/2022</u></p> <p> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18d5051460768ebef3a28a9856f4c3286e0c9b026e66753073c0cef04c3f39b**

Documento generado en 18/08/2022 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	539
Radicado	05266 31 10 001 2022-00300- 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Solicitante	ALEJANDRO MUÑOZ BOTERO
Menor de edad	VALENTÍN MUÑOZ PÉREZ
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Correspondió a este Despacho por reparto, la demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, instaurada por el señor ALEJANDRO MUÑOZ BOTERO, a través de apoderada judicial, a favor del menor de edad VALENTÍN MUÑOZ PÉREZ.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 4º del C.G.P., señala “*De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*”

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, y acorde a lo que determina el artículo 17 ibidem, en su numeral 6º, consagra “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*”

En el escrito de demanda se indica como lugar de domicilio del solicitante y del menor de edad VALENTÍN MUÑOZ PÉREZ a favor de quien se promueve la presente demanda, el Municipio de Sabaneta.

Con fundamento en las normas mencionadas y al encontrarse el menor de edad y el solicitante domiciliados en el Municipio de Sabaneta-Antioquia, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez Promiscuo (reparto) de la ciudad de Sabaneta, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sobre LA AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida a través de apoderado judicial por el señor ALEJANDRO MUÑOZ BOTERO, a favor del menor de edad VALENTÍN MUÑOZ PÉREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces Promiscuos Municipales de la ciudad de Sabaneta- Reparto, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 103.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 19/08/2022/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3950e6b564fa59b8dd03dd98083e87f6bc305fdc4ed395aaaba323628227f8**

Documento generado en 18/08/2022 04:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	538
Radicado	05266 31 10 001 2022-00302- 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Solicitante	MARTHA ISABEL HERAZO GONZÁLEZ
Menores de edad	SANTIAGO Y SEBASTIÁN VALLEJO HERAZO
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Correspondió a este Despacho por reparto, la demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, instaurada por la señora MARTHA ISABEL HERAZO GONZÁLEZ, a través de apoderada judicial, a favor de los menores de edad SANTIAGO Y SEBASTIÁN VALLEJO HERAZO.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 14º del C.G.P., señala: “*De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.*”

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, y acorde a lo que determina el artículo 17 ibidem, en su numeral 6º, consagra: “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*”

En el escrito de demanda se indica como lugar de domicilio de la solicitante y los menores de edad a favor de quien se promueve la presente demanda la siguiente: *Calle 56 Sur N° 38-112 Etapa 3 Apartamento 216 Torre 8 del Municipio de Sabaneta.*

Con fundamento en las normas mencionadas y al encontrarse que los menores de edad y la solicitante se encuentran domiciliados en el Municipio de Sabaneta-Antioquia, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez Promiscuo (reparto) de la ciudad de Sabaneta, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sobre LICENCIA PARA ENAJENAR, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARTHA ISABEL HERAZO GONZÁLEZ, a favor de los menores de edad SANTIAGO Y SEBASTIÁN VALLEJO HERAZO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces Promiscuos Municipales de la ciudad de Sabaneta- Reparto, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>103</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>19/08/2022/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e8d8a94be641a0edefa243756e950f0fdde3c20d2edd8fe9eeeb7ecefdd59f**

Documento generado en 18/08/2022 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	540
Radicado	05266 31 10 001 2022-00306- 00
Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL
Solicitante	ESNEDA DE JESÚS SERNA DE AVENDAÑO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL presentada por ESNEDA DE JESÚS SERNA DE AVENDAÑO, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES:

ESNEDA DE JESÚS SERNA DE AVENDAÑO, promueve demanda JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCION DE REGISTRO CIVIL, para efectos de que se corrija la fecha de nacimiento de su registro de nacimiento.

La competencia de los *jueces civiles municipales en primera instancia*, de acuerdo a lo normado por el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso señala: “...*De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o de anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...*”.

Como se puede apreciar, se presenta una demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA SOBRE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL, remitida al Juez de Familia del Municipio de Envigado, observándose que, acorde con la normatividad transcrita, el competente para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal.

Con fundamento en la norma mencionada y al encontrarse que el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal(reparto) de Envigado, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL presentada por ESNEDA DE JESÚS SERNA DE AVENDAÑO, a través de apoderada judicial, en atención al factor funcional como se consagró en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la misma al funcionario competente para conocer de ella que lo es, el Juez Civil Municipal – Reparto de Envigado, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>103</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>19/08/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f92b704043975f0e5654f7c71301660d4c83edd00c79c4fc62ae9b590b31761**

Documento generado en 18/08/2022 04:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	540
Radicado	0526631 10 001 2022-00321-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	AMADOR WILLIAM KENNETH
Demandado (s)	BLANCA LUZ MONTOYA BLANDON
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por AMADOR WILLIAM KENNETH, a través de apoderado judicial, en contra de BLANCA LUZ MONTOYA BLANDON, con fundamento en la causal 8ª artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por AMADOR WILLIAM KENNETH, a través de apoderado judicial, en contra de BLANCA LUZ MONTOYA BLANDON, con fundamento en la causal 8ª artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

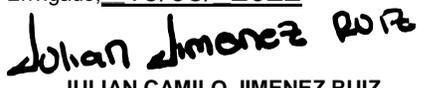
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS BOTERO CADAVID, con tarjeta profesional No. 124.808 del Consejo

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 540- RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00321- 00
Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>103</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>19/08/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f2007009978e11a5be3096e60d968cb964e31ae98384b8aa94269788667621**

Documento generado en 18/08/2022 04:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>